



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	No. Radicado	08SE2019726600100000297
	Fecha	2019-02-05 04:44:55 pm
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario	DELIAREPAS HENRY'S	
Anexos	0	Folios 1
COR08SE2019726600100000297		

Pereira, 05 de febrero 2019

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor
GENRY ANIBAL ALZATE OSPINA
Propietario
DELIAREPAS HENRY'S
Calle 16 3-20
Pereira

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **GENRY ANIBAL ALZATE OSPINA, Propeitario DELIAREPAS HENRY'S,** de la resolución 00838 del 7 de Diciembre 2018 proferido por la Dra. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, COORDINADORA Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios, por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaria del despacho desde el 5 al 11 de febrero 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Admistrativa

Anexo: cinco (5) folios.

Transcriptor: Elaboró: Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:/Documents and Settings/Administrativa/Oficio.doc

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Pereira Calle 19 No 9-75 piso 4 y 5 edificio palacio nacional.
Dosquebradas CAM oficina 108
Santa Rosa Calle 13 No. 14-62. Ofi. 108
edificio balcones de la plaza
La Virginia Carrera 8 No. 5-25 Alcaldía Municipal.
Email: dtrisaralda@mintrabajo.gov.co

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00838
(7 de diciembre de 2018)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA,

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **GENRY ANIBAL ALZATE OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía número 18.603.930, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **DELIAREPAS HENRY'S**, ubicado en la carrera 8 número 17-35 y con dirección para notificación judicial calle 16 número 3-20 en la ciudad de Pereira Risaralda teléfono: 3465724, email: mihenry@hotmail.com

II. HECHOS

Con auto No. 1278 del 24 de mayo de 2018 este despacho asigna al Ingeniero **MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para que recepcione queja en declaración juramentada a la señorita **WILMARY VICTORIA ANDRADE CORONEL**, ciudadana venezolana encontrada laborando en operativo realizado por la GEM en el establecimiento de comercio **DELIAREPAS HENRY'S**, la cual debe hacerse en las instalaciones de Migración Colombia en la ciudad de Pereira (folio 1).

El día 24 de mayo de 2018 en Migración Colombia de la ciudad de Pereira se adelantó la diligencia de declaración juramentada por parte de la señorita **VICTORIA ANDRADE CORONEL** (folio 2).

A través del Auto No. 1313 del 29 de mayo de 2018, este despacho inició Averiguación Preliminar en contra del establecimiento de comercio mencionado por presuntas violaciones a la ley laboral, relacionadas con no pago de la seguridad social integral-pensiones y prestaciones sociales a todos sus trabajadores, comisionando al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO**, para practicar las pruebas y las diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación (folios 4 y 5).

Por oficio 08SE2017726600100001871 con fecha del 15 de junio de 2018, se le comunicó al señor **GENRY ANIBAL ALZATE OSPINA** el inicio de la Averiguación Preliminar y se le envió copia del Auto No. 1313 del 29 de mayo de 2018 (folio 7).

El 10 de julio de 2018 con radicado interno 973, se recibió en este despacho escrito suscrito por el investigado, en respuesta al Auto No. 1313 del 29 de mayo de 2018, mediante el cual remite los siguientes documentos (folios 8 a 26):

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

1. Certificado de existencia y representación legal, Rut (folios 9 a 11)
2. Copia pago seguridad social integral de las trabajadoras Gloris Navarrete y Eidy Quintero, del mes de octubre de 2017 (folio 15).
3. Copia pago salarios a las trabajadoras Gloris Navarrete y Eidy Quintero de marzo, abril y mayo de 2018 (folios 16 a 21).
4. Copia liquidación de prestaciones sociales de Gloris Navarrete y Eidy Quintero año 2017 (folios 24 y 25).

Mediante auto No. 01782 del 18 de julio de 2018 se comunica al querellado la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo laboral en su contra, con radicados 8SE2018726600100002224, se le envía dicha comunicación al mismo (folios 27 y 28).

A través de memorando No. 0028 del 1 de agosto de 2018, el inspector asignado remite a este despacho el expediente del señor **GENRY ANIBAL ALZATE OSPINA** para adelantar proceso administrativo sancionatorio contra el mismo, por presunta violación a las normas laborales relacionadas con no pago de la seguridad social integral-pensiones, no pago de las prestaciones sociales a todos los trabajadores, visto a folios 29 y 30.

A través del Auto No. 2116 de fecha 13 de agosto de 2018, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra del investigado, por presuntas violaciones a la ley Laboral, relacionadas con no pago de la seguridad social integral en especial pensiones, no pago de las prestaciones sociales a todos los trabajadores, comisionando al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO**, para practicar las pruebas y las diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación (folios 31 a 33).

Mediante oficio 08SE2018726600100002512 del 24 de agosto de 2018 se hace citación al querellado para notificarle el auto No. 2116 de fecha 13 de agosto de 2018 (folio 34).

Mediante oficio del 13 de septiembre de 2018, se comunica notificación por aviso al querellado, del auto 2116 del 13 de agosto de 2018. (Folio 36).

Por correo electrónico del 13 de septiembre de 2018, se solicita publicar en la pagina web del Ministerio el acto administrativo del Auto No. 2116 de fecha 13 de agosto de 2018; el cual fue publicado en la misma fecha y recibido en físico el día 18 de septiembre de 2018. (Folios 37 a 39).

A través de oficio con radicado 11EE2018726600100003480 del 19 de septiembre de 2018, el señor **GENRY ANIBAL ALZATE OSPINA**, presentó respuesta al auto 2116 del 13 de agosto (folios 40 y 41)

A través del Auto No. 02514 del 25 de septiembre de 2018 este despacho ordena práctica de pruebas (folios 42 y 43)

Mediante oficio No. 08SE2018726600100003051 del 25 de septiembre de 2018, se le comunicó al querellado el auto No. 02514 del 25 de septiembre de 2018 que resuelve sobre la práctica de pruebas, el cual se comunicó por correo electrónico el día 2 de octubre de 2018 (folios 44 y 47).

Por medio del Auto No. 02774 del 11 de octubre de 2018, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado al señor **GENRY ANIBAL ALZATE OSPINA**, para que presente alegatos de conclusión; dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la referencia, a su vez dicho Auto se envió por medio del oficio 08SE2018726600100003500 del 1 de noviembre de 2018, siendo recibido el día 16 de noviembre de 2018, personalmente por la señora **KATY VERGARA**, auxiliar contable del señor antes referido (folios 48 y 49).

El señor **GENRY ANIBAL ALZATE OSPINA**, no presentó los alegatos de conclusión.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

A través del Auto No. 2116 de fecha 13 de agosto de 2018, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra del investigado, por presuntas violaciones a la ley laboral, relacionadas con no pago de la seguridad social integral en especial pensiones, no pago de las prestaciones sociales a todos los trabajadores; los cargos imputados fueron:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por presuntamente por no afiliación y por ende no pago de la seguridad social – pensiones, dentro de los plazos establecidos por el gobierno por el total de los conductores (sic).

SEGUNDO: Presunta violación al artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo por no cancelar las cesantías a la terminación de los contratos. Presunta violación a los artículos 186, 187 y 189 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pagar las vacaciones a los trabajadores a la terminación de los contratos. Presunta violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pagar la prima de servicios a los trabajadores."

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas por parte del querellado a solicitud del Ministerio:

1. Certificado de existencia y representación legal, Rut (folios 9 a 11)
2. Copia pago seguridad social integral de las trabajadoras Gloris Navarrete y Eidy Quintero, del mes de octubre de 2017 (folio 15).
3. Copia pago salarios a las trabajadoras Gloris Navarrete y Eidy Quintero de marzo, abril y mayo de 2018 (folios 16 a 21).
4. Copia liquidación de prestaciones sociales de Gloris Navarrete y Eidy Quintero año 2017 (folios 24 y 25).
5. Respuesta al auto 2116 del 13 de agosto de 2018 (folios 40 y 41)

Decretadas y practicadas de oficio: Declaración de una trabajadora (folios 1 y 2)

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El señor **GENRY ANIBAL ALZATE OSPINA**, mediante escrito recibido el 19 de septiembre de 2018, con radicado interno dio 11EE2018726600100003480; dio respuesta al Auto No. 2116 del 13 de agosto del 2018; manifestando lo siguiente:

*...

El punto de arepas que esta en la peatonal de la 18 entre sexta y séptima de la ciudad de Pereira no hace parte de DELIAREPAS HERNRYS, ese punto es del señor ANGEL MARIA OSPINA ZAPATA, identificado con C.C 4.588.649. El señor ANGEL MARIA OSPINA es mi tío, yo le preste el carro de venta de arepas porque él no tenia empleo, la señora VICTORIA ANDRADE CORONEL, por la cual se presentó este inconveniente no tiene nada que ver conmigo, ni con mis puntos de venta que son tres, uno está ubicado en el éxito del parque victoria y el otro esta ubicado en el éxito del centro de Pereira y el otro esta ubicado en el éxito del barrio cuba, en los cuales todos mis empleados están con todas las coberturas de ley. Seguridad social y pago de prestaciones sociales al día.

Por lo cual en este caso a quien tendrían que enviar algún oficio o notificación seria al señor ANGEL MARIA OSPINA ZAPATA y él les explicará que sucedió con la señora en cuestión, igual estoy abierto a cualquier inquietud, anexo fotos del punto de venta de mi tío donde pueden constatar que es el quien lo atiende y que no pertenece a DELIAREPAS HERNRYS.

...*

El querellado no presentó alegatos de conclusión

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Aquí hay que decir que desde el inicio del procedimiento y en todas sus etapas, el querellado presentó una documentación solicitada por este despacho a través del Auto No. 1313 del 29 de mayo de 2018, durante la averiguación preliminar, relacionada con: Rut, certificado de existencia y representación legal, copia pago seguridad social integral de las trabajadoras Gloris Navarrete y Eidy Quintero del mes de octubre de 2017 (folio 15), copia pago salarios a las trabajadoras Gloris Navarrete y Eidy Quintero de marzo, abril y mayo de 2018 (folios 16 a 21) y copia liquidación de prestaciones sociales de Gloris Navarrete y Eidy Quintero año 2017 (folios 24 y 25).

Para el caso en particular, el procedimiento administrativo sancionatorio versa sobre la presunta violación a la normatividad laboral vigente, relacionada con no pago de la seguridad social integral-pensiones y prestaciones sociales a todos sus trabajadores; en la información aportada por el señor **GENRY ANIBAL ALZATE OSPINA** no se tiene el pago de la seguridad social integral-pensiones de los trabajadores, de los meses solicitados en la etapa de la averiguación preliminar, solo se observa el pago de las dos trabajadoras Gloris Navarrete y Eidy Quintero del mes de noviembre de 2017 ver folio 15 y no presentó los pagos de marzo, abril, y mayo de 2018 y en su declaración la señorita Victoria Andrade Coronel quien se encontraba laborando en el establecimiento de comercio antes mencionado, el día del operativo realizado por la GEM manifiesta no haber sido afiliada a la seguridad social -pensión y no le pagaron las prestaciones sociales en el periodo que según ella laboró con el querellado, ver folio 2; el referido señor no pago la liquidación de las prestaciones sociales a todos los trabajadores como por ejemplo a esta señorita quien lo corrobora en la diligencia de declaración donde dice no haber recibido prestación alguna ni haber sido afiliada a la seguridad social integral-pensiones, aspectos que son fundamentales en el cumplimiento de la normatividad laboral vigente.

Así las cosas, considera el despacho que el señor **GENRY ANIBAL ALZATE OSPINA**, se encuentra contrariando algunas disposiciones normativas en materia laboral, relacionada con no pago de la seguridad social integral en especial pensiones y no pago de las prestaciones sociales a la terminación de los contratos de todos los trabajadores.

En aras de confirmar o descartar los presuntos incumplimientos a la normatividad laboral, este despacho ordenó como práctica de pruebas escuchar en diligencia de declaración a la señorita **WILMARY VICTORIA ANDRADE CORONEL**; ciudadana venezolana; diligencia que pudo llevarse a cabo en las instalaciones de Migración Colombia en Pereira, el día 24 de mayo de 2018 a las 9:45 am.

Manifestaciones las cuales se transcriben a continuación:

*...estado civil: soltera, oriundo de Venezuela estado Carabobo, Dirección actual: Campestre B Dosquebradas teléfono: 3103878157 Cargo que desempeña en el establecimiento de comercio **DELIAREPAS HENRYS**: Venta de arepas **PREGUNTADO**: Sirvase manifestar al Despacho que clase o tipo de contrato Laboral tiene suscrito con **DELIAREPAS HENRYS**: Verbal **PREGUNTADO**: Sirvase manifestar al Despacho cuánto tiempo lleva laborando con el señor Henry: Hace 3 semanas por días cuando el nos llamaba, porque no teníamos papeles no nos tenía fijas, en una semana trabajaba fines de semana y desde el sábado pasado trabaje también lunes, martes y miércoles **PREGUNTADO**: Sirvase manifestar al Despacho cual era el horario de trabajo **CONTESTO**: De 3:00 pm a 8 y media pm, máximo hasta las 9:00 pm, dependiendo de la*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

venta **PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar al Despacho, cuáles son los periodos de pago del salario* **CONTESTO:** *Me pagaban diario \$24.000 hasta antes del sábado y desde aquí en adelante me empezaron a pagar \$30.000* **PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar al Despacho, si usted esta afiliada al sistema de Seguridad Social Integral, desde el momento que fue contratado?* **CONTESTO:** *No* **PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar al Despacho si la empresa le paga las prestaciones sociales a que tiene derecho (prima de servicios, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones)* **CONTESTO:** *No, solo me pagan esa plata que dije anteriormente.*

...

Con fundamento en lo anterior en donde se hace el análisis de los hechos que se originaron por la formulación de pliego de cargos realizada al querellado y la declaración de la señorita **WILMARY VICTORIA ANDRADE CORONEL**, donde manifiesta haber trabajado con el señor Genry y no recibir las prestaciones sociales ni la seguridad social integral-pensiones; se puede concluir, que los casos denunciados los cuales son objeto de prueba, en consonancia con los dos cargos formulados por este despacho, si encuentran un total respaldo en el acervo probatorio que obra dentro de la investigación, donde el Inspector asignado realizó requerimiento de la documentación y no fue aportado ningún documento que pudiera controvertir la querrela; pues se evidencia con estos el incumplimiento y vulneración a la normatividad relacionada para los dos cargos (artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por no pago de seguridad social – pensiones y Artículo 249, por no pago de cesantías, 186, 187, 189, por no pago de vacaciones y 306, por no pago de la prima de servicios, del Código Sustantivo del Trabajo).

Por lo anterior, queda en evidencia que se configuró una violación a la normatividad en relación con no pago de la seguridad social integral- pensiones y al no pago de las prestaciones sociales a todos los trabajadores, en especial a la señorita **WILMARY VICTORIA ANDRADE CORONEL**; y en consecuencia la referida empresa se hace objeto de sanción.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Antes de realizar la valoración jurídica de los cargos formulados, es necesario corregir por parte del despacho el primer cargo formulado, ya que por un error de transcripción quedó consignado lo siguiente:

"PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por presuntamente por no afiliación y por ende no pago de la seguridad social – pensiones, dentro de los plazos establecidos por el gobierno por el total de los conductores (sic)." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que para el investigado no laboran ni laboraron conductores, el despacho cometió un error simplemente formal, el cual corrige en el presente acto administrativo de conformidad con el siguiente artículo de la ley 1437 de 2011, el cual expresa:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Por lo anterior y sin que dicha corrección reviva término alguno, el cargo formulado quedó:

"PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por presuntamente por no afiliación y por ende no pago de la seguridad social – pensiones, dentro de los ~~plazos~~ establecidos por el gobierno."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Aclarado lo anterior, para el despacho a transcribir los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 los cuales esbozan:

Artículo. 17.- *Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003* **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

...

Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."

Con base en la queja, el querellado no pagó a todos los trabajadores contratados, en especial a la señorita **WILMARY VICTORIA ANDRADE CORONEL**, la seguridad social integral – pensiones, dicha afirmación se corrobora por cuanto el propietario no presentó documentos que respaldaran este compromiso legal, por tal motivo, merece ser sancionado por este aspecto.

Pasa el despacho a analizar el segundo cargo formulado, el cual expresó:

"SEGUNDO: Presunta violación al artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo por no cancelar las cesantías a la terminación de los contratos. Presunta violación a los artículos 186, 187 y 189 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pagar las vacaciones a los trabajadores a la terminación de los contratos. Presunta violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pagar la prima de servicios a los trabajadores."

En atención a la obligación de cancelar cesantías el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

"ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo empleador esta obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año."

Ahora con relación al descanso remunerado de vacaciones el Código Sustantivo del Trabajo establece:

"Artículo 186. Duración

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

...

Artículo 187. EPOCA DE VACACIONES

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

1. La época de vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año subsiguiente, y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.

2. El empleador tiene que dar a conocer con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá las vacaciones.

3. Adicionado por el artículo 5, Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador debe llevar un registro especial de vacaciones en que el anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas.

ARTICULO 189. COMPENSACION EN DINERO DE LAS VACACIONES. Modificado por el art. 7, Decreto 617 de 1954. Modificado por el art. 14 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

1. Modificado por el art. 20, Ley 1429 de 2010. Es prohibido compensar en dinero las vacaciones. Sin embargo, el Ministerio de Trabajo podrá autorizar que se pague en dinero hasta la mitad de éstas en casos especiales de perjuicio para la economía nacional o la industria.

2. Derogado por el artículo 2, Ley 995 de 2005. Modificado por el art. 27, Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:

Cuando el contrato de trabajo termine sin que el trabajador hubiere disfrutado de vacaciones, la compensación de éstas en dinero procederá por año cumplido de servicio y proporcionalmente por fracción de año." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

En lo relacionado con la prima de servicios el artículo 306 ibidem expone:

"Artículo 306. Principio General.

Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, (excepto los ocasionales o transitorios), como prestación especial, una prima de servicios."

El investigado no le pagó la liquidación de las prestaciones sociales a todos los trabajadores, a que tienen derecho como son las cesantías, intereses a las cesantías, prima y las vacaciones como el caso de la señorita **WILMARY VICTORIA ANDRADE CORONEL** y al no pagarlas presuntamente incurrió en violación a la obligación contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo en los artículos precedentes.

Al realizar la valoración jurídica de los cargos formulados específicamente con los hechos probados y la adecuación típica de estos con la presunta normatividad infringida, se decide confirmar los dos cargos por no pago de la seguridad social integral- pensiones y no pago de las prestaciones sociales a todos los trabajadores.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que el señor **GENRY ANIBAL ALZATE OSPINA** no dio aplicación y cumplimiento a las normas laborales en materia de no pago de la seguridad social integral- pensiones y al no pago de las prestaciones sociales a todos los trabajadores; con lo que incurrió en la violación de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por no pago de seguridad social – pensiones y artículos 186, 187, 189, 249, 306 del Código Sustantivo del Trabajo por no pago de las prestaciones sociales; posición que obedece al resultado del análisis de todo el material probatorio arrimado a la investigación en relación con los dos cargos formulados en el Auto No. 2116 del 13 de agosto de 2018 y lo hace objeto de la sanción de multa.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo: El querellado no dio aplicación y cumplimiento a la legislación laboral colombiana con lo que incurrió en la violación de los Artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por no pago de seguridad social – pensiones y Artículos 186, 187 y 189, 249, 306 del Código Sustantivo del Trabajo por no pago de las prestaciones sociales; por lo tanto procede la sanción por violación a la normatividad laboral; multa que va dirigida al **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR-FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL** y al **SENA**.

Tasación de la sanción: Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraria el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
9. *Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

Para el caso en particular del querellado y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

...
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
...

Los cuales se deben entender en los siguientes sentidos, inicialmente como quedó demostrado en este Procedimiento Administrativo Sancionatorio que el investigado no atendió en un grado de prudencia y diligencia al momento de aplicar las normas legales puesto que no pagó a todos sus trabajadores la seguridad social integral-pensiones, ni las prestaciones sociales, como lo establece la ley laboral para estos casos en particular; no tuvo en cuenta la aplicación de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 y Artículos 186, 187 y 189, 249, 306 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a **GENRY ANIBAL ALZATE OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía número 18.603.930, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **DELIAREPAS HENRY'S**, ubicado en la carrera 8 número 17-35 y con dirección para notificación judicial calle 16 número 3-20 en la ciudad de Pereira Risaralda teléfono: 3465724, email: mihenry@hotmail.com por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por presuntamente por no afiliación y por ~~no~~ no pago de la seguridad social – pensiones, dentro de los plazos establecidos por el gobierno

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a **GENRY ANIBAL ALZATE OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía número 18.603.930 una multa de **DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, con la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.562.484.00)**, que tendrán destinación específica **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – SUBCUENTA SOLIDARIDAD, NIT. 900.619.658-9** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a **GENRY ANIBAL ALZATE OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía número 18.603.930, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **DELIAREPAS HENRY'S**, ubicado en la carrera 8 número 17-35 y con dirección para notificación judicial calle 16 número 3-20 en la ciudad de Pereira Risaralda teléfono: 3465724, email: mihenry@hotmail.com por infringir el contenido del artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo por no cancelar las cesantías a la terminación de los contratos. Presunta violación a los artículos 186, 187 y 189 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pagar las vacaciones a los trabajadores a la terminación de los contratos. Presunta violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pagar la prima de servicios a los trabajadores.

ARTICULO CUARTO: IMPONER a **GENRY ANIBAL ALZATE OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía número 18.603.930 una multa de **DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, con la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.562.484.00)**, que tendrán destinación específica **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a **GENRY ANIBAL ALZATE OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía número 18.603.930, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **DELIAREPAS HENRY'S**, ubicado en la carrera 8 número 17-35 y con dirección para notificación judicial calle 16 número 3-20 en la ciudad de Pereira Risaralda teléfono: 3465724, email: mihenry@hotmail.com y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).


LINA MARCELA VEGA MONTOYA

INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: M.A Patiño

Revisó: Jessica A.

Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica C:\Users\lvega\Dropbox\2018\RESOLUCIONES\SANCION\12. RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA GENRY ANIBAL ALZATE OSPINA DELIAREPAS.docx

